



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente N° 292-2015-DC

Denunciante: Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia Chorrillos-Corte Superior de Lima Sur.

Denunciada: Abogada [REDACTED] (registro N° [REDACTED]).

Lima, 17 de Julio de 2023

Visto:

El recurso de apelación interpuesto por la abogada [REDACTED], contra la Resolución emitida por el Consejo de Ética No. 276-2017/CE/DEP/CAL que, atendiendo a lo expuesto por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chorrillos, le aplica la medida disciplinaria de amonestación con multa de cuatro (4) Unidades de Referencia Procesal.

Citadas las partes a la vista de la causa, no concurrieron; y

Considerando:

Primero.- Que la Resolución del Consejo de Etica N° 276-2017-CE/DEP/CAL, que corre de fojas 134 a 140, ha considerado probado que la abogada [REDACTED] incurrió en una conducta impropia al haber proferido impropiedades en agravio de la Titular del Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, Dra. [REDACTED], al reprogramar la Audiencia Única en el proceso de alimentos en el que la abogada [REDACTED] patrocinaba a la demandante, sin guardar la moderación y el debido respeto, lo que no se condice con el ejercicio de la defensa, en la cual el Código de Etica, dispone los deberes de mesura y respeto, ante los magistrados del Poder Judicial, lo que ha motivado a que se aplicara la medida disciplinaria que ha motivado la apelación.

Segundo.- Que en su recurso de apelación, que corre a fojas 147 a 155, la abogada [REDACTED] manifiesta no estar conforme con la resolución de la que apela e impugna por no tener la debida motivación 1) Que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación ni evaluar los fundamentos de su defensa, pues sólo ha tomado en cuenta el acta firmada por sus subordinados, lo que le causa agravio y perjudicado en el normal desarrollo de sus funciones profesionales, como abogada y como profesora universitaria. Concluye en que se trata de una represalia de la titular del Juzgado, a quien ha denunciado ante la Oficina de Control de la Magistratura por incumplimiento de sus funciones.





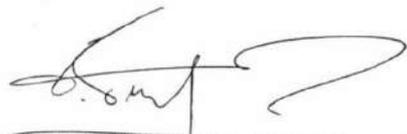
Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Tercero.-Que de la revisión de lo actuado se infiere que la abogada [REDACTED] [REDACTED] habría incurrido en una conducta descomedida y agravante por el lenguaje inapropiado hacia la investidura de la Magistrada, al irrumpir en su despacho, golpeando la 'puerta, gritando improprios y calificando de parcialidad la reprogramación de la audiencia, como consta de la copia certificada del acta de fojas 2 y 3, así a fojas 4.

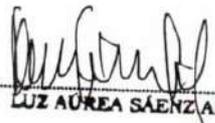
Por las consideraciones expuestas el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima;

Resuelve:

Confirmar la Resolución del Consejo de Ética No. 276-2017-CE/DEP/CAL, en cuanto dando mérito al Oficio del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chorrillos, le aplica a la abogada [REDACTED], con registro No. 59879, la medida disciplinaria de **amonestación con multa de cuatro (4) unidades de referencia procesal**; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética Profesional para cumplimiento de lo ejecutoriado.


.....
Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor


.....
MARTIN BELAUDE MOREYRA


.....
LUZ AUREA SAENZ ARANA



Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 276 -2017/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 292-2015-DC.

Miraflores, siete de abril de
dos mil diecisiete.

VISTA:

El Dictamen del Consejero Ponente, de la denuncia de comunicación interpuesta por el **SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE CHORRILLOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR**, contra la abogada [REDACTED] con Reg. N° [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética del Abogado. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final.

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante Oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el **SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE CHORRILLOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR**, presenta ante mesa de partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, denuncia contra la abogada [REDACTED] por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con esta conducta el Código de Ética del Abogado.

SEGUNDO.- Que, el Consejo de Ética, mediante resolución número seis, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, resuelve **ADMITIR** a trámite la denuncia puesta a conocimiento por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de



Chorrillos, de la Corte superior de Justicia de Lima Sur, contra la agremiada [REDACTED] con registro CAL Nro. [REDACTED], teniéndose por ofrecidos los medios probatorios, que se indican, en consecuencia dándose inicio al proceso disciplinario correspondiente.

TERCERO.- Que, la abogada denunciada [REDACTED] absuelve los cargos de la denuncia, con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, tal como obra a fojas setenta y uno a setenta y nueve de autos, adjuntando medios probatorios.

CUARTO.- Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Resolución del Consejo de Ética Nro. 503-2016-CE-DEP-CAL, CITA a las partes a **AUDIENCIA UNICA**, el mismo que se realizó el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la misma que se desarrolló con la incomparecencia de la parte denunciante e incomparecencia de la abogada denunciada, conforme se desprende del acta de Audiencia Única, que corre a fojas ciento veintisiete a ciento treinta, quedando los autos expeditos para resolver.

B) HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE.

QUINTO.- Que, mediante Oficio de fecha diecisiete de diciembre de 2015, la Jueza [REDACTED], del **SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE CHORRILLOS, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR**, remite a conocimiento del Colegio de Abogados de Lima, respecto a la conducta de la abogada [REDACTED], con registro CAL Nro. [REDACTED] quien como abogado de la parte demandante [REDACTED], en el proceso de alimentos recaídos en el Expediente judicial Nro. 00728-2015-0-3005-JP-FC-03, seguido contra la parte demandada [REDACTED], habría ejercido una conducta **descomedida y agravante utilizando un lenguaje inapropiado hacia la investidura de la Magistrada**, irrumpiendo con su patrocinada en el Despacho de la Magistrada, golpeando la puerta, gritando utilizando improperios y utilizando adjetivos contrarios a la imparcialidad y función de la autoridad



jurisdiccional sobre la programación de la audiencia señalada, conforme se desprende del Acta de fecha 17 de diciembre de 2015, expedida por dicha judicatura.

C).- DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO.

SEXTO.- Que, la abogada denunciada, [REDACTED] absuelve los cargos de la denuncia manifestando, que lo señalado por la Jueza, que si bien es cierto el asistente judicial indicó la reprogramación de la audiencia, empero esta no obedecería a la resolución de nulidad deducida, ya que esta se pudo absolver en la misma audiencia, sino a la indisposición de la magistrada de iniciar la audiencia ese día, debido a que el mismo día de la audiencia 17 de enero de 2015, a primera hora se había ingresado el escrito con documentos solicitados por la magistrada, para absolver la nulidad, pese a ello no quiso llevar a cabo la audiencia, dilatando innecesariamente e injustificadamente un proceso de alimentos, en el que debe primar el interés superior del niño.

Ocurre que al ser comunicadas sobre la reprogramación de la audiencia, solicitamos el permiso al asistente judicial para poder comunicarnos con la señora Juez procediendo a llenar el documento para la entrevista, siendo que con su autorización ingresamos al despacho judicial cuya puerta siempre está abierta, motivo por el cual resulta imposible ingresar de manera violenta, en ese instante sorprendimos a la magistrada tomando su desayudo sobre su escritorio y hablando por celular, por lo que al vernos se molestó mucho, increpándonos que si no había comunicado sobre la reprogramación de la audiencia, indicándole que esperábamos que se desocupara para poder tener la entrevista, siendo que se negó rotundamente a salir, por lo que solicitaron sus documentos y pasaron a retirarse del despacho.

Respecto a la presencia de las personas señaladas en el acta, carece de veracidad, debido a que cuando la demandante y su persona ingresaron al despacho de la señora Juez para la entrevista, ella se encontraba sola, tomando desayuno y hablando por teléfono celular, no habiendo nadie en la oficina, sino hasta cuando ella empezó a vociferar llamando a seguridad por su indisposición para atendernos, en ese momento se acercó un efectivo quien solo pudo escuchar lo que mencionaba la magistrada que saliéramos de su despacho y que no los atendiera, también señala que estuvieron





01
#34

0137

presente el demandado y su abogado, siendo totalmente falaz ya que al no haber audiencia dicha parte no solicitó entrevista procediéndose a retirarse del local judicial.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

SEPTIMO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado, ha transgredido con su conducta, el Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS FÁCTICO, VALORATIVO DE LA INVESTIGACION Y CONCLUSION.

OCTAVO.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados, este Colegiado considera lo siguiente:

Uno.- En el presente proceso deontológico se observa la conducta de la abogada [REDACTED] quien como abogado de la parte demandante, en el proceso de alimentos recaídos en el Expediente judicial Nro. 00728-2015-0-3005-JP-FC-03, habría ejercido una conducta **descomedida y agravante utilizando un lenguaje inapropiado hacia la investidura de la Magistrada**, irrumpiendo con su patrocinada en el despacho de la Magistrada, golpeando la puerta, gritando utilizando improprios y utilizando adjetivos contrarios a la imparcialidad y función de la autoridad jurisdiccional sobre la programación de la audiencia señalada.

Dos.- En principio el Colegiado debe observar la disposición establecida en el Código de Ética del Abogado, **que el acto violatoria a las normas éticas**, cometida por la abogada denunciada, **debe ser en el Ejercicio de la Profesión**. Revisado el Expediente, observa que a fojas 06 a 52 de autos, obra copia certificada del Expediente Nro. 728-2015, tramitado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, sobre alimentos, siendo demandante [REDACTED] y como demandado [REDACTED] y proceso donde la abogada denunciada [REDACTED] asume la defensa de la demandante y quien asume la dirección en el presente expediente es la Juez [REDACTED] y tal como se verifica los hechos materia de la presente denuncia ocurrieron la fecha en que se señala a Audiencia Única, la misma que no se llevó a cabo el 17 de diciembre de 2015. **Observando el colegiado que con el documento adjunto y los hechos narrados que contienen el expediente, denuncia que está relacionado**, con la queja interpuesta ante el órgano deontológico del Colegio de Abogados de Lima; cumpliendo con lo que señala el artículo primero, en su segunda parte del Código de Ética del Abogado **"Artículo 1º.- ...Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas, se haya cometido en el ejercicio de la**





013
#35
0738

profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así este provenga de elección popular o por designación..."

Tres.- Que, obra a fojas 02 a 03 de autos, copia certificada del Acta, de los hechos ocurridos el diecisiete de diciembre de 2015, donde señala "La abogada de la demandante [redacted] y su patrocinada demandante [redacted], ingresaron violentamente al despacho, golpeando la puerta y la abogada comenzó a arrojar sus pertenencias sobre el escritorio de la Magistrada, refiriéndose con gritos e improperios sobre la reprogramación de su audiencia: "Que la suscrita estaba coludida con el demandado", y que mi conducta "al actuar en el expediente con prontitud como magistrada deja mucho que desear", así mismo refirió que "la suscrita le cobra al demandado para agilizar su proceso, que es una mala mujer desconsiderada, que no tiene hijos", "que la Juez ya va ver, que tendrá consecuencias", "que el Poder Judicial y a todos los trabajadores del Juzgado son corruptos" y "que el demandado nos paga mensualmente para dilatar el proceso" hechos que también fue vociferado por la demandante con gritos". Documento que tiene diez firmas y estas son: [redacted] Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chorrillos; [redacted] con DNI Nro. [redacted]; Señor [redacted] con DNI Nro. [redacted]; [redacted] Secretaria Judicial del Segundo juzgado de Paz letrado de Familia de Chorrillos; [redacted] Secretaria Judicial, del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chorrillos; [redacted] Abogada CAL Nro. [redacted]; [redacted], Asistente de Notificaciones, del Segundo Juzgado de Paz letrado de Familia de Chorrillos, señor [redacted] y otros. Documento que no fue materia de tacha u observación dentro del proceso de Juicio de alimentos o mediante queja ante el órgano de control del Poder Judicial.

Asimismo obra a fojas 04 de autos, la Constancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete donde se señala "Por la presente se deja constancia que los hechos sucedidos precedentemente sucedieron en presencia también del demandado [redacted] y su abogada [redacted]. Asimismo se deja constancia que la abogada [redacted] y la demandante [redacted], solicitaron la devolución de sus documentos y se retiraron del local del Juzgado sin firmar el Acta que antecede". Documento que tiene cinco firmas y estas son : [redacted] Juez Titular del Segundo Juzgado de Paz letrado de Familia de Chorrillos; [redacted] Asistente de notificaciones; [redacted] Secretaria Judicial del Segundo Juzgado de Paz letrado de Familia de Chorrillos; [redacted], Asistente de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chorrillos y [redacted] Secretario judicial del Segundo juzgado de Paz letrado de Familia de Chorrillos. Documento que no fue materia de tacha u observación dentro del proceso de juicio de alimentos o mediante queja ante el órgano de control del Poder Judicial.

Cuatro.- El colegiado considera que se debe tener en cuenta el artículo 19° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de Los órganos de Control Deontológico de Los Colegios de Abogados del Perú, cuando señala "Los hechos y fundamentos que sustenten la imputación de infracción a la ética profesional, deberán acreditarse o





0136
136
136

0139

desvirtuarse con medios probatorios idóneos; en el presente proceso deontológico, tal como señalamos en el **PUNTO TRES DEL OCTAVO CONSIDERANDO** de la presente resolución, los únicos medios probatorios que existen el expediente deontológico disciplinario son los que obran a fojas 2 a 4 de autos, los mismos que no fueron desvirtuados con otros medios probatorios por la abogada denunciada, por lo que estos acreditan los hechos ocurridos el diecisiete de diciembre de dos mil quince, en el Despacho de la señora Juez [REDACTED], Juez titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chorrillos, profiriendo impropiedades como consecuencia de haberse reprogramado la Audiencia Única, que el proceso de alimentos se tramita el Expediente Nro. 728-2015 de dicho Juzgado, siendo estas las siguientes: Que la suscrita estaba coludida con el demandado", "Que mi conducta al actuar en el expediente con prontitud como magistrada deja mucho que desear", "La suscrita le cobra al demandado para agilizar su proceso, que es una mala mujer desconsiderada, que no tiene hijos", "Que la Juez ya va a ver, que tendrá consecuencias", "Que el Poder Judicial y a todos los trabajadores del Juzgado son corruptos" y "Que el demandado nos paga mensualmente para dilatar el proceso". Y pese a que la Jueza le requirió a la abogada denunciada a fin de que se retracte y suprima las frases expresadas en términos ofensivos y vejatorios, ésta no lo hizo, por lo que el Colegiado considera que la conducta de la abogada [REDACTED] muestra un actuar sin moderación y sin guardar el debido respeto, a sabiendas que son expresiones impertinentes y sin fundamento, que no se condice con un ejercicio de la defensa para el que la ética exige mesura y respeto, en el modo de referirse a las autoridades del Poder Judicial, en todas sus actuaciones, como profesional del derecho.

Cinco.- Consecuentemente consideramos que la abogada denunciada, ha transgredido el artículo 54° del Código de Ética del Abogado donde señala "El abogado debe respeto a la autoridad en todas sus actuaciones, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público y Leyes complementarias, así como leyes orgánicas de organismos públicos que cuentan con tribunales o salas especiales nacionales", por lo que el abogado denunciado debe ser sancionado.

NOVENO.- Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión. Por lo que el Consejo de Ética:





013.
#37
0140

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **FUNDADA** la denuncia de comunicación interpuesta, por el **SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE CHORRILLOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR**, contra la abogada [REDACTED] con Reg. N° [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética del Abogado, imponiéndole la **MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACION CON MULTA DE CUATRO (4) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, sanción establecida en el inciso b) del artículo 102º del Código de Ética del Abogado, e Inciso b) del artículo 32º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la Republica, Colegios de Abogados del Perú, Colegios Profesionales y Oficina de Registro de la Orden, conforme al artículo 57º del Estatuto de la Orden y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el artículo 41º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 100º del Código de Ética del Abogado y el artículo 30º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*

IRMA ALEJANDRA CARRASCO VERA
Presidenta
Consejo de Ética Profesional

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero